



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70 001-33-33-009-2015-00050-01
Actor: ARMANDO DE JESÚS CASTILLO STERENTAL
Demandada: NUEVA EPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBER DE RESOLVERSE LAS SOLICITUDES DE DOCUMENTO DE MANERA OPORTUNA, DE FONDO Y PRECISA.

SENTENCIA No. 026

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala, la impugnación formulada contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el día 25 de marzo de 2.015¹, en la que se declaró la carencia actual de objeto dentro de la acción de tutela invocada por el señor ARMANDO CASTILLO STERENTAL.

II. ACCIONANTE

La presente acción fue instaurada por el señor ARMANDO DE JESÚS CASTILLO STERENTAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.083.175 expedida en Cartagena.

¹ Folios 38-42 C. Ppal.

Expediente: 70 001-33-33-009-2015-00050-01
Actor: ARMANDO DE JESÚS CASTILLO STERENTAL
Demandada: NUEVA EPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBER DE RESOLVERSE LAS SOLICITUDES DE DOCUMENTO DE MANERA OPORTUNA, DE FONDO Y PRECISA.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra NUEVA E.P.S y CLÍNICA GENERAL DE SUCRE.

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda

El señor ARMANDO CASTILLO STERENTAL, identificado con C.C. 73.083.175 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la NUEVA E.P.S. y la CLÍNICA GENERAL DE SUCRE, por la presunta vulneración de al derecho fundamental de petición.

4.2. Hechos.

Como hechos que sustentan las pretensiones, el accionante narra los siguientes:

Afirma que, se encuentra afiliado a Seguridad Social en Salud a la Nueva EPS, entidad que tenía como institución prestadora del servicio a la Clínica General de Sucre; aclara que para el año 2014 en el mes de septiembre, por problemas en la prestación del servicio, la Nueva E.P.S., decidió dar por terminado el contrato con la Clínica General de Sucre, suscribiendo uno nuevo con la entidad “Salud a Tu Lado”, que actualmente presta el servicio.

Precisa que, el día 17 de febrero de 2015, su esposa, con autorización del actor, presentó ante la entidad “Salud a Tu Lado”, documento solicitando a sus costas, copias integras de su Historia Clínica del señor ARMANDO CASTILLO STERENTAL, incluyendo la contenida en los registros entregados por el Seguro Social y Clínica General de Sucre, correspondientes a más de 20 años de historia médica, dicha entidad le informó, que debía dirigir la petición directamente a la Nueva E.P.S., área administrativa, toda vez que ellos no habían recibido las bases de datos que contenían las historias clínicas de los usuarios de esa E.P.S., que ahora atendían.

Manifiesta que, el día 18 de febrero de 2015, envió la misma solicitud a la Nueva E.P.S., área administrativa, ubicada en la calle Nariño de esta ciudad, allí un asesor luego de recibir la solicitud, indicó que no contaban con la base de datos y que debían dirigirse a la Clínica General de Sucre.

Indica que, el día 25 de febrero de 2015, su esposa se acercó a la Clínica General de Sucre, con el objeto de presentar una solicitud para que le suministraran la historia

Expediente: 70 001-33-33-009-2015-00050-01
Actor: ARMANDO DE JESÚS CASTILLO STERENTAL
Demandada: NUEVA EPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBER DE RESOLVERSE LAS SOLICITUDES DE DOCUMENTO DE MANERA OPORTUNA, DE FONDO Y PRECISA.

médica; asegura que, la funcionaria que la atendió le informó que en esa entidad ya no laboraba nadie de la Nueva E.P.S.; que si bien, ellos conservaban las bases de datos, no tenían autorización para entregarlas, por tal razón se negaron a recibir la petición.

Afirma que, en virtud de lo anterior, su esposa se presentó a la Nueva E.P.S. para poner de presente esa situación, pero en ésta un asesor le indicó que, como “la contratación con la Clínica General de Sucre no había terminado en buenos términos”, por esa razón esa entidad se negaba entregar la base de datos a los usuarios afiliados a la Nueva E.P.S.

Anota que, desde la fecha en que radicó la solicitud hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna a su petición y considera que los problemas administrativos entre la Nueva E.P.S., y la Clínica General de Sucre, no pueden afectar los derechos de los usuarios.

V. LO QUE SE PIDE

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicitó tutelar el derecho fundamental invocado en esta acción y ordenar a la parte tutelada lo siguiente:

Que se ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la NUEVA E.P.S. y a la CLÍNICA GENERAL DE SUCRE para que resuelva de fondo la solicitud radicada el 18 de febrero de 2015, entregando para el efecto copias integrales de su historia clínica.

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1. Entidad promotora de salud Nueva E.P.S.².

La accionada informa que, el tutelante, se encuentra afiliado en Nueva E.P.S. S.A., desde el 1 de agosto de 2008, en calidad de cotizante, así mismo, expresa que Nueva E.P.S. S.A., propende por garantizar a sus usuarios una prestación eficiente en salud, indicando que, el accionante ha recibido por parte de la entidad toda la ayuda y colaboración posible lo cual ha incluido todos los servicios POS.

Expresando que, la solicitud realizada por parte del demandante es improcedente, ya que, mediante el oficio GRN-SU-GZ-CZM-00093-15 de fecha 20 de marzo de 2015³,

² Folios 15-16 C. Ppal.

³ Folios 18-19 C. Ppal.

Expediente: 70 001-33-33-009-2015-00050-01
Actor: ARMANDO DE JESÚS CASTILLO STERENTAL
Demandada: NUEVA EPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBER DE RESOLVERSE LAS SOLICITUDES DE DOCUMENTO DE MANERA OPORTUNA, DE FONDO Y PRECISA.

el cual fue enviado, a la dirección que el actor registró para efectos de notificación (Cr. 15 N° 16- 191 Barrio San José de Sincelejo), con el cual, la entidad prestadora de servicios de salud Nueva E.P.S., entregó respuesta al derecho de petición, radicada por el accionante, el día 18 de febrero de 2015, expresando en dicho documento que, “la Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva cuya solicitud de entrega debe realizarse en la IPS Primaria de cada uno de los usuarios, siendo en su caso particular IPS Salud a tu Lado S.A.S. Sin embargo y teniendo en cuenta que anteriormente recibió servicios en la Clínica General de Sucre es allí donde realizara su Solicitud, lo anterior basados en lo estipulado en la Resolución 1995 de 1999 el Artículo 13. CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA. La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando lo solicite (...)”, por lo anterior manifiesta que, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en lo que para el momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, encontrándose ante un hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción.

Así concluye, solicitando que se niegue el fallo de tutela en virtud a que se encuentra ante un hecho superado.

6.2. Entidad promotora de salud Clínica General de Sucre.

Teniendo como referencia el recibo de Servicios Postales Nacionales (4-72), RN 332722161CO⁴, con el cual se buscaba la notificación a la accionada Clínica General de Sucre, de la admisión de la acción de tutela, dicho recibo, el traslado de la acción de tutela⁵ y sus anexos fue devuelto por la empresa de servicios postales, por cuanto la accionada no reside en la dirección suministrada.

VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

⁴ Folio 28 C. Ppal.

⁵ Folios 29-35 C. Ppal.

Expediente: 70 001-33-33-009-2015-00050-01
Actor: ARMANDO DE JESÚS CASTILLO STERENTAL
Demandada: NUEVA EPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBER DE RESOLVERSE LAS SOLICITUDES DE DOCUMENTO DE MANERA OPORTUNA, DE FONDO Y PRECISA.

- Copia de oficio dirigido a la Nueva EPS. Solicitando copia de Historia Clínica del accionante⁶.
- Copia del recibo postal de envío de SERVIENTREGA, con guía de crédito No. I108640727⁷.
- Copia de oficio N° GRN-SU-GZ-CZM-00093-15, de fecha 20 de marzo de 2015⁸, suscrito por el señor Alejandro Cesar Tapia Cárdenas Coordinador Médico Zonal Sucre, por el cual se da respuesta al señor Armando de Jesús Castillo Sterental, del derecho de petición radicada el 17 de febrero de 2015 ante la Nueva EPS.

VIII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia⁹ de marzo 25 de 2015, la cual declaró la carencia actual de objeto dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ARMANDO DE JESÚS CASTILLO STERENTAL, contra la NUEVA EPS y la CLÍNICA GENERAL DE SUCRE, por cuanto la entidad prestadora del servicio en salud Nueva EPS., resolvió la petición interpuesta por el accionante, a través del oficio N° GRN-SU-GZ-CZM-00093-15 de fecha 20 de marzo de 2015, enviado a través de la empresa SERVIENTREGA S.A., y recibido el 24 del mismo mes y año, tal como se observa en la guía de rastreo nacional consultada en la página oficial de SERVIENTREGA¹⁰.

Señaló que, en lo concerniente a la obligación por parte de la Clínica General de Sucre, de dar respuesta a la petición a que hace referencia el accionante, advierte que no existe dentro del proceso prueba alguna que permita inferir que en efecto se haya presentado petición ante dicha entidad, por cuanto, la única petición que se aporta y sobre la cual se quiere hacer valer el derecho vulnerado va dirigida a la Nueva EPS., lo que evidencia que ante la Clínica General de Sucre no se presentó derecho de petición alguno.

IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN¹¹

El actor, en su impugnación alega que, recibió un sobre, entregado por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, con número de guía I108640727¹², el cual contenía todos

⁶ Folio 6 C. Ppal.

⁷ Folio 17 C. Ppal.

⁸ Folios 18-19 C. Ppal.

⁹ Folios 38-42 C. Ppal.

¹⁰ Folio 27 C. Ppal.

¹¹ Folios 57-60 C. Ppal.

¹² Folio 61 C. Ppal.

Expediente: 70 001-33-33-009-2015-00050-01
Actor: ARMANDO DE JESÚS CASTILLO STERENTAL
Demandada: NUEVA EPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBER DE RESOLVERSE LAS SOLICITUDES DE DOCUMENTO DE MANERA OPORTUNA, DE FONDO Y PRECISA.

sus datos personales, una vez abre el sobre, se encuentra con un oficio de fecha 19 de marzo de 2015¹³, dirigido, como destinatario al señor KEINER JOSÉ PACHECO MARTÍNEZ, en dicho oficio la Nueva EPS, está dando respuesta como cumplimiento a otra acción de tutela, proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, con Radicado 2015-00023, así las cosas, advierte que los datos comprendidos en el documento que recibió no corresponde a sus datos personales, ni al contenido de la tutela de la cual hace referencia el documento, por tanto, no ha sido superado el hecho como lo anuncia el accionado y lo declara el Juzgado Noveno, porque no ha recibido respuesta de parte del tutelado, ya que, no ha desaparecido la causa de la afectación de su derecho, por lo tanto, no puede configurarse un hecho superado.

Como petición, requiere sea tutelado el derecho fundamental a la información, o a obtener los documentos solicitados.

X. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA¹⁴

De conformidad con el reparto efectuado en la Oficina Judicial, según Acta de 13 de abril de 2015¹⁵, la cual le asigna conocimiento a este despacho, así mismo por medio de oficios de fecha 21 de abril de 2015¹⁶, fueron notificados las partes y el ministerio público de dicho conocimiento.

XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

11.1. La competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en segunda instancia.

11.2. Problema jurídico.

Considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si, ¿La Nueva EPS S.A. vulneró el derecho fundamental de petición al señor ARMANDO DE JESÚS CASTILLO STERENTAL, al no darle respuesta a la solicitud presentada el 18 de febrero de 2015?

¹³ Folio 62 C. Ppal.

¹⁴ Folios 1 a 12 C. Recurso.

¹⁵ Folio 1 C. Recurso

¹⁶ Folios 3-7 C. Recurso.

Expediente: 70 001-33-33-009-2015-00050-01
Actor: ARMANDO DE JESÚS CASTILLO STERENTAL
Demandada: NUEVA EPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBER DE RESOLVERSE LAS SOLICITUDES DE DOCUMENTO DE MANERA OPORTUNA, DE FONDO Y PRECISA.

Para arribar a lo que será la respuesta al anterior planteamiento, se desarrollará el siguiente temario (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) el derecho fundamental de petición; (iii) caso en concreto; y (iv) conclusión.

I 1.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

I 1.4. El derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

Expediente: 70 001-33-33-009-2015-00050-01
Actor: ARMANDO DE JESÚS CASTILLO STERENTAL
Demandada: NUEVA EPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBER DE RESOLVERSE LAS SOLICITUDES DE DOCUMENTO DE MANERA OPORTUNA, DE FONDO Y PRECISA.

Ahora bien, como quiera que en virtud de la Sentencia C-818 de 2011, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Honorable Corte Constitucional, difirió los efectos de la inexequidad de las normas que regulaban el derecho de petición, en la ley 1437 de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2014, sin que a la fecha, el legislador colombiano, haya procedido a reglamentar la problemática de expedición de tales normas, mediante ley estatutaria; el juez constitucional, de cara a una eventual omisión legislativa, debe recurrir a la figura de la reviviscencia de la ley.

De esta forma, se puede concluir que actualmente, el marco jurídico normativo del derecho de petición, es el consignado en el anterior Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, en virtud de la reviviscencia de dichas normas, al haberse concretado los efectos de inexequidad sobre las disposiciones de la ley 1437 de 2011, que reglamentaba en su momento, el derecho fundamental en estudio.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en concepto del 28 de enero de 2015¹⁷, manifestó:

“De manera que no se evidencia argumento que se oponga a las conclusiones que se han expresado sobre la exclusión del ordenamiento jurídico del Título II de la Parte Primera del CPACA y la reincorporación de las disposiciones pertinentes del Decreto Ley 01 de 1984 desde el 1° de enero de 2015, hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, máxime cuando en la sentencia C-951 de 2014 la Corte, por una parte, no hizo manifestación explícita acerca de que no reviven las normas sobre el derecho de petición contenidas en el Código Contencioso Administrativo y, por la otra, dejó claro que el Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo quedó expulsado del ordenamiento jurídico al finalizar el 31 de diciembre de 2014, fecha hasta la cual difirió los efectos de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en relación con la oportunidad para declarar o, mejor aún, reconocer la reviviscencia de las disposiciones señaladas, ya se explicó que la Corte Constitucional no ha establecido la obligación de hacerlo en un momento determinado, y solo ha recomendado efectuar dicha declaratoria en la sentencia con la cual se declara inexecutable una norma que haya derogado expresa o tácitamente otra.

La misma Corporación reconoce que unas veces ha declarado la reviviscencia de las normas derogadas en la sentencia que declara inexecutables las disposiciones que las derogaron, pero que en otros casos lo ha hecho en pronunciamientos posteriores: como por ejemplo, en la sentencia mediante la cual se decide una demanda de inconstitucionalidad contra alguna de las normas que presuntamente han revivido. En todo caso, la Corte manifiesta que "la procedencia de la reincorporación deberá analizarse en cada caso concreto, a partir de los criterios antes anotados, puesto que un requisito de mención expresa por parte de la Corte en la sentencia que declara la

17 Sala de Consulta y Servicio Civil. Expediente con radicación interna 2243. C. P. Dr. Álvaro Namén Vargas.

Expediente: 70 001-33-33-009-2015-00050-01
Actor: ARMANDO DE JESÚS CASTILLO STERENTAL
Demandada: NUEVA EPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBER DE RESOLVERSE LAS SOLICITUDES DE DOCUMENTO DE MANERA OPORTUNA, DE FONDO Y PRECISA.

*inexequibilidad de las normas derogatorias no está previsto ni por la Constitución ni por la ley... ".
(Se resalta)*

En consecuencia, no se opone a la jurisprudencia constitucional reconocer o aceptar en este momento la reviviscencia de las normas pertinentes del Decreto 01 de 1984, fenómeno que, en últimas, podría ser analizado y resuelto definitivamente por la Corte Constitucional al estudiar una eventual demanda que cualquier ciudadano intentara contra alguna de dichas disposiciones, por el periodo durante el cual estas vuelven a producir efectos jurídicos, o en otra oportunidad distinta.

De esta manera, la Sala concluye que, a partir del 1° de enero de 2015, revivieron los capítulos II, III, IV, V, VI Y las normas pertinentes del capítulo VIII del CCA, denominados "Del derecho de petición en interés general, "Del derecho de petición en interés particular", "Del derecho de petición de informaciones", "Del derecho de formulación de consultas", "De las actuaciones administrativas iniciadas en cumplimiento de un deber legal y "Normas comunes a los capítulos anteriores", respectivamente, interpretados conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre tales materias."

Considerándose, que el núcleo esencial del derecho de petición, se mantiene incólume con el solo Art. 23 superior, a más de las reglas jurisprudenciales, dispuestas sobre la materia, delimitándose los lineamientos legales, conforme lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, en armonía con los juicios y consideraciones forjados por la jurisprudencia constitucional.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado el alcance del derecho fundamental de petición y ha manifestado, que la respuesta a la solicitud debe: **(i)** ser pronta y oportuna; **(ii)** resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; **(iii)** y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.

En el evento, que la respuesta emitida por el ente requerido, carezca de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición, no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental¹⁸.

En tal sentido, la alta Corporación, se ha pronunciado¹⁹, señalando:

"El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T - 490 de 2007.

¹⁹ Sentencia de tutela de 1° de abril de 2013, expediente T-3674925, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Expediente: 70 001-33-33-009-2015-00050-01
Actor: ARMANDO DE JESÚS CASTILLO STERENTAL
Demandada: NUEVA EPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBER DE RESOLVERSE LAS SOLICITUDES DE DOCUMENTO DE MANERA OPORTUNA, DE FONDO Y PRECISA.

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Así, la respuesta de la administración, debe resolver de manera precisa y completa, el escrito sometido a su consideración²⁰, además debe ser dada a conocer, por ende, no

²⁰ Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: “... ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma”

Expediente: 70 001-33-33-009-2015-00050-01
Actor: ARMANDO DE JESÚS CASTILLO STERENTAL
Demandada: NUEVA EPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBER DE RESOLVERSE LAS SOLICITUDES DE DOCUMENTO DE MANERA OPORTUNA, DE FONDO Y PRECISA.

se tiene satisfecho este derecho, cuando la entidad, responde evasivamente o se limita a la simple afirmación, de que el asunto se encuentra en revisión.

En cuanto al término, para dar respuesta oportuna a las solicitudes que deban ser entendidas en ejercicio del derecho de petición, el artículo 6° del C.C.A, establece que “las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.”²¹, término que, en tratándose de petición de información y documentos se rebaja a **diez (10) días**²².

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

11.5 Caso Concreto.

En el presente caso, como se expuso, el señor ARMANDO DE JESÚS CASTILLO STERENTAL pretende la tutela de su derecho fundamental de petición, por considerar que éste se encuentra vulnerado por la NUEVA EPS, al no darle respuesta eficiente y de mérito a una petición de documentos que presentó el día 18 de febrero de hogañó; en consecuencia, se ordene otorgarle pronta respuesta a la misma, mediante la entrega de la historia clínica solicitada.

En este sentido, al plenario se allegó copia de escrito de petición aludido, a través del cual el accionante solicitó a la promotora de servicios en salud NUEVA EPS., y, a la IPS “SALUD A TU LADO”, la siguiente información:

“(…) solicito la expedición de copia integral de mi historia clínica a mis costas desde que estoy afiliado a su entidad y los registros entregados por el Seguro Social y Clínica General de Sucre hasta la fecha. (...)”

Igualmente se puede constatar oficio aportado por el accionante, con lo que se pudo verificar que la petición la recibió la NUEVA EPS, el día 18 de febrero de 2015²³; por tanto, la entidad accionada contaba con 10 días para absolverla, por tratarse de una

²¹ En el C. C. A. (decreto 01 de 1984), el deber que tienen las autoridades de responder prontamente las solicitudes que hagan sus ciudadanos, ya sean quejas, manifestaciones, reclamos o consultas, de interés general o particular, es de 15 días hábiles, acorde con lo estatuido en los artículos 6° y siguientes del C. C. A. ¹² Art 22 del Decreto 01 de 1984.

²² Decreto 01 de 1984, artículo 22.

²³ Folio 6 C. Ppal.

Expediente: 70 001-33-33-009-2015-00050-01
Actor: ARMANDO DE JESÚS CASTILLO STERENTAL
Demandada: NUEVA EPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBER DE RESOLVERSE LAS SOLICITUDES DE DOCUMENTO DE MANERA OPORTUNA, DE FONDO Y PRECISA.

solicitud de documentos e información, esto es hasta el 4 de marzo siguiente, conforme lo prescribe el artículo 22 del CCA.

A su vez la NUEVA EPS, en su informe, anexó copia del Oficio No. GRN-SU-GZ-CZM-00093-15 del 20 de marzo de 2015²⁴, dirigido al accionante, suscrito por el señor ALEJANDRO CESAR TAPIA CÁRDENAS Coordinador Médico Zonal Sucre de la NUEVA EPS. S.A., asimismo se aportó prueba del envío de la misma mediante correo certificado, la cual fue realizada por la empresa de correspondencia SERVIENTREGA. Además, se aportó copia del recibo de entrega con guía N° I 103640727²⁵; la NUEVA EPS., en su respuesta a la petición del accionante, al analizar la misma se avizora en el siguiente sentido:

“CONSIDERACIONES
(...)”

Es importante manifestar que la Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva cuya solicitud de entrega debe realizarse en la IPS Primaria de cada uno de los usuarios, siendo en su caso particular IPS Salud a tu Lado S.A.S. Sin embargo y teniendo en cuenta que anteriormente recibió servicios en la Clínica General de Sucre es allí donde realizar su solicitud.

Lo anterior basado en lo estipulado en la Resolución 1995 de 1999 el ARTICULO 13. CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA. La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al asunto o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes (...).”

Adicionalmente, al plenario se allegó copia del oficio recibido por el accionante, cuya entrega fue realizada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, con copia de recibo de guía N° I 103640727²⁶, la cual coincide con la copia de guía allegada por la parte accionada, caso contrario ocurre con el oficio recibido por la parte activa²⁷, de fecha 19 de marzo de 2015, por cuanto, no corresponde la información contenida en el documento, en relación con sus datos personales, pues el oficio va dirigido a otra persona y contiene datos e información totalmente distinta a la esperada por el actor, como respuesta a su petición.

Conforme al material probatorio allegado al expediente, la Sala encuentra probado en primer lugar, que la Nueva EPS. S.A., no ha dado respuesta a la petición formulada por el demandante, por cuanto el documento recibido por este, no cumple con los requisitos establecidos por la ley, toda vez que el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las entidades accionadas, sino a que éstas

²⁴ Folios 18-19 C. Ppal.

²⁵ Folio 17 C. Ppal.

²⁶ Folio 61 C. Ppal.

²⁷ Folio 62 C. Ppal.

Expediente: 70 001-33-33-009-2015-00050-01
Actor: ARMANDO DE JESÚS CASTILLO STERENTAL
Demandada: NUEVA EPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBER DE RESOLVERSE LAS SOLICITUDES DE DOCUMENTO DE MANERA OPORTUNA, DE FONDO Y PRECISA.

resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada y de manera congruente con lo solicitado. En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia T-377/00, resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de las cuales se tiene:

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa** y de manera **congruente con lo solicitado** 3. **Debe ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.” (Negrillas de la Sala)

Conforme con las consideraciones generales presentadas en esta providencia, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

A propósito, como antes se apuntó, el Decreto 01 de 1984, en su artículo 22, prescribe que cuando solicitan documentos a manera de petición de información, “deberán resolverse por las autoridades correspondientes en un término máximo de diez (10) días.”. Como en nuestro caso la accionada sobrepasó ese término sin dar respuesta, es claro que incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante.

En segundo lugar, si se acepta la respuesta de la Nueva EPS, al señor ARMANDO DE JESÚS CASTILLO STERENTAL, no satisface lo solicitado por el accionante, toda vez que, la información suministrada debe ser congruente con lo solicitado, como lo establece la Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud, y por la cual se establecen normas para el manejo de la historia clínica, dispone en su artículo 13:

“ARTÍCULO 13.- CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA.

La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Del traslado entre prestadores de servicios de salud de la historia clínica de un usuario, debe dejarse constancia en las actas de entrega o de devolución, suscritas por los funcionarios responsables de las entidades encargadas de su custodia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los eventos en que existan múltiples historias clínicas, el prestador que requiera información contenida en ellas, podrá solicitar copia al prestador a cargo de las mismas, previa autorización del usuario o su representante legal.

Expediente: 70 001-33-33-009-2015-00050-01
Actor: ARMANDO DE JESÚS CASTILLO STERENTAL
Demandada: NUEVA EPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBER DE RESOLVERSE LAS SOLICITUDES DE DOCUMENTO DE MANERA OPORTUNA, DE FONDO Y PRECISA.

(...)” (Subrayados de la Sala).

Conforme a la normatividad señalada, la responsabilidad de la Nueva EPS. Es garantizar a sus usuarios una prestación eficiente en salud, y realizar los procedimientos tendientes a garantizar los requerimientos del accionante; y, son facultades que la misma ley le atribuye a las EPS, que le permitan cumplir con sus funciones.

En efecto, en tal punto el peticionario expresa “solicitó la expedición de copia integral de mi historia clínica a mis costas desde que estoy afiliado a su entidad y los registros entregados por el Seguro Social y Clínica General de Sucre hasta la fecha.”; de manera que por un lado, la accionada debió realizar los procedimiento para garantizar la entrega de la Historia Clínica al accionante.

XII. CONCLUSIÓN

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado ab initio es positiva, en razón a que la Nueva EPS. S.A., no demostró que resolvió en los términos de ley la petición impetrada por la accionante; en consecuencia, la Sala le tutelaré su derecho fundamental de petición, razón por la cual se ordenará a la accionada, que si no lo ha efectuado, proceda a dar respuesta al escrito presentado por el accionante el día 18 de febrero de 2015, y, realizar todos los procedimientos que garanticen la entrega de la Historia Clínica solicitada, dentro de 48 horas, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

X. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo del 25 de marzo de 2.015, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TUTÉLESE el derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 70 001-33-33-009-2015-00050-01
Actor: ARMANDO DE JESÚS CASTILLO STERENTAL
Demandada: NUEVA EPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DE SUCRE
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBER DE RESOLVERSE LAS SOLICITUDES DE DOCUMENTO DE MANERA OPORTUNA, DE FONDO Y PRECISA.

TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA** a la NUEVA EPS S.A. se sirva dar respuesta de fondo, clara y congruente, a lo solicitado por el señor ARMANDO DE JESÚS CASTILLO STERENTAL, en ejercicio del derecho de petición impetrado el día 18 de febrero de 2015, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia. La cual deberá acompañarse con la entrega material de la respectiva historia clínica solicitada, de forma completa, por estar afiliado a esa agencia de salud.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, tal como consta en el Acta No. 060.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado